



**EXPEDIENTE N°** : 2445-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : SAVIA PERÚ S.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : LOTE Z-2B  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE LOBITOS, PROVINCIA DE TALARA,  
 DEPARTAMENTO DE PIURA  
**MATERIAS** : INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL  
 REMISIÓN DE INFORMACIÓN  
 ARCHIVO  
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS  
 HT 2017-101-014033

Lima, 31 JUL. 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 695-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 23 de mayo del 2018 y los escritos de registro N° 052299 y 056322 del 18 de junio y 4 de julio del 2018, respectivamente; presentados por Savia Perú S.A. (en lo sucesivo, Savia); y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. Del 30 al 31 de marzo del 2017<sup>2</sup>, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en lo sucesivo, Dirección de Supervisión) realizó una (01) supervisión especial con el objeto de verificar la denuncia ambiental con código de SINADA SC-0289-2017<sup>3</sup> (en lo sucesivo, Supervisión Especial 2017) a la unidad fiscalizable "Z-2B" de titularidad de Savia Perú S.A. (en lo sucesivo, Savia). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N del 31 de marzo del 2017<sup>4</sup> (en lo sucesivo, Acta de Supervisión).
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 270-2017-OEFA/DS-HID del 4 de mayo del 2017<sup>5</sup> (en lo sucesivo, Informe de Supervisión), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2017, concluyendo que Savia habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1825-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>6</sup> de fecha 8 de noviembre del 2017, notificada al administrado el 23 de noviembre de dicho año<sup>7</sup> (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e

Registro Único de Contribuyente: 20203058781.

Conforme se encuentra indicado en el Acta de Supervisión. Sin embargo, el Informe de Supervisión N° 270-2017-OEFA/DS-HID y Resolución Subdirectoral N° 1825-2017-OEFA/DFSAI/SDI indica como fecha de culminación de la supervisión el 1 de abril del 2017.

Cabe precisar que, la Supervisión Especial 2017, deriva de la denuncia ambiental presentada el 28 de marzo del 2017, registrada con código SINADA SC-0289-2017, por una presunta afectación ambiental generada por el derrame de agua de lluvia mezclada con agua de producción, que habría afectado el área de playa de la Batería Primavera, ubicado en el Lote Z-2B de titularidad de Savia Perú S.A.

<sup>4</sup> Folios 3 al 12 del expediente.

<sup>5</sup> Folios 13 al 32 del expediente.

<sup>6</sup> Folios 101 al 103 del expediente.

<sup>7</sup> Folio 104 del expediente.





Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas, SFEM)<sup>8</sup> inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, PAS) contra Savia, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 22 de diciembre del 2017, el administrado presentó su escrito de descargos (en lo sucesivo, escrito de descargos)<sup>9</sup> al presente PAS.
5. El 28 de mayo del 2018, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas emitió el Informe Final de Instrucción N° 695-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>10</sup> (en lo sucesivo, Informe Final de Instrucción), que fue notificado a Savia mediante Carta N° 1799-2018-OEFA/DFAI<sup>11</sup>.
6. El 18 de junio y 4 de julio del 2018<sup>12</sup>, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción.
7. El 3 de julio del 2018 se llevó a cabo la audiencia de informe oral solicitada por el administrado.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, RPAS).
9. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecian que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas

<sup>8</sup> Cabe precisar que con Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, se aprobó el nuevo Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, por ende, dónde dice Subdirección de Instrucción e Investigación, entiéndase que se trata de la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas, mientras que donde dice Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, entiéndase que se trata de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

Folios 106 al 115 del expediente.

Folios 137 al 143 del expediente.

Folios 154 del expediente.

<sup>12</sup> Escritos de registro N° 052299 y 056322.





Reglamentarias<sup>13</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

**III.1. Hecho imputado N° 1: Savia incumplió el compromiso asumido en sus instrumentos de gestión ambiental al haberse detectado que realizó el vertimiento de líquidos a la orilla del mar de Lobitos, a través de una tubería de 8" proveniente del área estanca de los tanques de almacenamiento N° 9, 7, 186 y 15 ubicados en la Bateria Primavera, sin tratamiento previo, conforme lo establecido en sus IGA.**

a) Compromisos ambientales asumidos por Savia a través de sus instrumentos de gestión ambiental que fueron objeto de inicio del presente PAS

11. En el numeral 2.2.3.2 - Agua de Formación del Estudio de Impacto Ambiental para la Perforación Petrolera en el Zócalo Continental Área Lobitos (Región Grau), aprobado por el Ministerio de Energía y Minas, mediante Resolución Directoral N° 055-94-EM/DGH del 17 de octubre de 1994 (en lo sucesivo, EIA Área Lobitos), Savia asumió el siguiente compromiso ambiental:

**"Actividades de Producción**

*Dentro de las actividades de producción existen las siguientes operaciones que podrían constituirse en potenciales contaminantes por su propia naturaleza y tipo de operación, estas son: (...)*

**Agua de formación**

*Las aguas de formación que se producen acompañando al petróleo, se constituyen en potenciales elementos contaminadores debido al contenido de petróleo emulsionado o*

<sup>13</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*





disuelto que ellas puedan contener antes de ser depositadas en el mar.

(...)

**El agua de formación decantada en la batería Primavera, es llevada a través a una tubería hacia una poza cercana a la línea de playa, donde es vertida. Allí se acumula y se le da tiempo de retención, permitiendo que el petróleo forme una nata sobre la superficie de la poza. El volumen de agua es aliviado mediante un tubo localizado en la parte baja de la misma, permitiendo de esta manera que solo pase el agua que va hacia el mar, quedando el petróleo en la superficie de la poza de retención. Este sistema simula un tanque desnatador. El volumen promedio de agua de formación de esta batería, que se deposita en el mar es cerca de 380 bb/día".**

(Lo resaltado ha sido agregado)

12. Asimismo, en el numeral 4.3.1 del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Lote Z-2B, aprobado por el Ministerio de Energía y Minas, mediante Resolución Directoral N° 048-1996-EM/DGH del 16 de febrero de 1996 (en lo sucesivo, PAMA del Lote Z-2B), Savia asumió el siguiente compromiso ambiental:

**"Batería Primavera: Ubicada Lobitos, el agua de formación que sale del "wash tank" pasa a una poza de decantación, construida artesanalmente muy cerca a la playa y de allí se vierte en sus arenas y luego este fluido llega al mar".**

(Lo resaltado ha sido agregado)

b) Análisis del hecho imputado N° 1

13. En el marco de la Supervisión Especial 2017, la Dirección de Supervisión detectó que Savia instaló una tubería de vertimiento (tubería de 8") proveniente del área estanca de los tanques N° 7, 9, 186 (tanques de almacenamiento de petróleo crudo) y 15 (tanque de almacenamiento de agua de producción y petróleo crudo de 10 000 barriles – tanque de lavado) ubicados en la Batería Primavera, en el cual realizó - sin tratamiento previo- vertimiento de líquidos (agua de producción) a la orilla del mar de Lobitos, incumpliendo el EIA Área Lobitos y el PAMA del Lote Z-2B<sup>14</sup>.
14. El hecho imputado materia de análisis se sustenta en el Acta de Supervisión<sup>15</sup> y en los registros fotográficos N° 2, 5, 19, 22 y 56 que obran en el Informe de Supervisión<sup>16</sup>.
15. Con la finalidad de verificar el impacto ambiental negativo que habría generado el vertimiento de fluido sin tratamiento realizado por Savia, la Dirección de Supervisión efectuó la toma de una (1) muestra de suelo en el punto de descarga y una (1) muestra de agua superficial del mar ubicado a 50 m del punto de descarga, los cuales tuvieron como resultado<sup>17</sup> el cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental para Suelo de uso residencial y parque<sup>18</sup>, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM (en lo sucesivo, ECA-Suelo) y los Estándares de la Calidad Ambiental para Agua, Categoría 2, Sub categoría 2 (2). Extracción y cultivo

<sup>14</sup> Folios 14 (reverso) y 15 del expediente.

<sup>15</sup> Folio 7 del expediente.

<sup>16</sup> Folios 15 al 16 y 56 del expediente.

Con excepción del fósforo total, al ser un parámetro que se encuentra asociado mayoritariamente a los vertimientos domésticos, por tener componentes entre otros el jabón y el detergente utilizados en la limpieza doméstica.

Teniendo en consideración que el área impactada se encuentra en la playa Lobitos, lugar empleado entre otros para el esparcimiento y la recreación.





de otras especies hidrobiológicas<sup>19</sup>, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2015-MINAM (en lo sucesivo, ECA-Agua).

16. El 10 de abril del 2017 Savia remitió el Reporte Final de Emergencias Ambientales, mediante Carta N° SP-OM-0303-2017, en el cual se indicó que, la causa del derrame se produjo por la filtración de agua producida en la base inferior del Tanque N° 15, que fue utilizado para almacenar agua de producción como medida de contingencia debido que las cisternas no podían ingresar a la Batería Primavera para retirar agua de producción, por causa de las lluvias en la zona que impidieron la accesibilidad a la carretera.
17. Al respecto, la Dirección de Supervisión mediante el Informe de Supervisión advirtió que, los citados instrumentos de gestión ambiental no contemplan la descarga directa (sin tratamiento) de las aguas provenientes de las áreas estancas de los tanques N° 9, 7, 186 y 15 ubicados en la Batería Primavera a los suelos naturales y aguas de mar.
18. En ese sentido, la Dirección de Supervisión, concluyó que, Savia había realizado el vertimiento de efluentes (agua de producción) a la playa de Lobitos, sin previo tratamiento, a través de una tubería de 8" proveniente del área estanca de los tanques de almacenamiento N° 9, 7, 186 y 15 ubicados en la Batería Primavera, que no se encuentra establecido en sus instrumentos de gestión ambiental (EIA Área Lobitos y el PAMA del Lote Z-2B).

c) Análisis de los descargos

19. En su escrito de descargos N° 1, Savia alegó que, mediante Resolución Directoral N° 444-2009-MEM/AAE del 30 de noviembre del 2009, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Perforación de Pozos Exploratorios, de Desarrollo y Facilidades de Producción del Lote Z-2B –en favor de la empresa Petro Tech Peruana S.A.<sup>20</sup>– (en lo sucesivo, EIA Lote Z-2B), en el cual se establecen compromisos que modificaron procedimientos que formaban parte del PAMA del Lote Z-2B.
20. En atención a ello, Savia alegó que, la presunta conducta infractora en análisis no constituye una infracción administrativa, toda vez que, el numeral 2.3.9.3 Manejo de Agua de Producción contenido en el "Capítulo 2: Descripción del Proyecto" del EIA Lote Z-2B (procedimiento aprobado y vigente), establece la reinyección del agua de producción mas no el pase a una poza de decantación:

**"CAPÍTULO 2: Descripción del Proyecto  
2.3.9.3 Manejo de Agua de Producción**

(...)

*Los pozos no están diseñados para la producción de agua, sin embargo, se espera exista agua de producción, aunque en bajas cantidades. Para el proyecto de desarrollo o explotación de estos pozos de formación producida será reinyectada en mar o tierra, tal como lo establece el Decreto Supremo N° 015-2006-EM."*

(Lo resaltado ha sido agregado)



Teniendo en consideración que el cuerpo de agua adyacente al área impactada es el agua de mar de la playa Lobitos.

Debe indicar que la empresa PetroTech Peruana S.A. fue adquirida por la empresa Savia Perú S.A, desde el 22 de enero de 2010.



21. En ese sentido, el administrado señaló que, el no cumplimiento de un procedimiento no vigente, no constituye causal para inicio de un PAS, y, por ende, de una infracción administrativa, en tanto que se ha acreditado que el compromiso ambiental primigenio ha sido modificado por el EIA Lote Z-2B.
22. Ahora bien, de la revisión del EIA Área Lobitos, del PAMA del Lote Z-2B y el compromiso ambiental establecido en el numeral 2.3.9.3 del EIA Lote Z-2B, se advierte que, este último se encuentra vigente y está asociado a la Batería Primavera, el cual considera la reinyección del agua de producción.
23. A su vez, de acuerdo a lo establecido en el artículo 86<sup>o21</sup> del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, RPAAH), los titulares de hidrocarburos durante la etapa de explotación deben realizar la disposición final del agua de producción por medio de la reinyección.
24. A mayor abundamiento, cabe indicar que, en el marco de la supervisión regular del 14 al 23 de junio del 2017 (supervisión posterior), la Dirección de Supervisión verificó que Savia cuenta en la Batería Primavera con un tanque para la recepción del agua de producción del yacimiento Lobitos, el cual, mediante cisternas se transporta a la Batería PTS de Negritos para su tratamiento y posterior inyección en el pozo reinyector L3-7 del Litoral 3-4.
25. Por lo expuesto, al advertirse que el hecho imputado materia de análisis recae sobre el presunto incumplimiento de compromisos ambientales (EIA Área Lobitos y PAMA del Lote Z-2B) respecto a un procedimiento específico no vigente durante la Supervisión Especial 2017, toda vez que, el procedimiento de tratamiento de agua de producción fue modificado por el numeral 2.3.9.3 del EIA Lote Z-2B, corresponde declarar el archivo del presente PAS respecto de la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
26. Por consiguiente, no corresponde emitir pronunciamiento sobre los otros argumentos alegados por el administrado respecto al hecho imputado N° 1.
27. Cabe resaltar que los efectos del pronunciamiento sobre este extremo se limitan estrictamente a los hechos detectados en el marco de la supervisión materia del presente PAS, analizados en la presente Resolución, por lo que no se extienden a hechos similares posteriores que se pudieran detectar.
28. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que lo señalado en la presente Resolución no exime a Savia de su obligación de cumplir con la normatividad ambiental vigente y de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo cual puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y de fiscalización por parte del OEFA.

<sup>21</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM  
**"Capítulo 3**  
**De la Explotación**  
**Artículo 86°.- Disposición final del agua de producción**  
**La disposición final del Agua de Producción se efectuará por Reinyección. El método y sus características técnicas, así como la formación (reservorio) receptora, serán aprobados con el Estudio Ambiental correspondiente. (...)"**

(Lo resaltado ha sido agregado)





**III.2. Hecho imputado N° 2: Savia no cumplió con presentar la documentación requerida por la Dirección de Supervisión en el Acta de Supervisión de fecha 31 de marzo del 2017.**

a) Análisis del hecho imputado N° 2

29. Durante la Supervisión Especial 2017, la Dirección de Supervisión requirió a Savia la presentación de información, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles, cuyo plazo venció el 7 de abril del 2017<sup>22</sup>.

30. La información que se requirió al administrado<sup>23</sup> fue la siguiente:

- (i) Plan de Mantenimiento de Instalaciones (sistema de contención, tanques, bombas y válvulas) de la Batería Primavera y su evidencia del cumplimiento.
- (ii) Autorización de vertimiento y tratamiento de efluentes generados en la Batería Primavera, y que descargan por la tubería de 8" de diámetro.
- (iii) Planos de Sistema de Contención y expediente de aprobación.
- (iv) Reporte de Accidente de Producto de Petróleo Puro, acciones de remediación y rehabilitación en el Lote Z-2B.
- (v) Plan de Contingencia vigente y documento de presentación al OSINERGMIN.
- (vi) Monitoreo de Suelo y Agua realizado por el cliente en la zona impactada por el vertimiento al mar de un ducto de la Batería Primavera.
- (vii) Plan de Contingencia ante evento del Fenómeno del Niño.
- (viii) Registro de Incidentes de Fugas y derrames de hidrocarburos del año 2016 y enero – marzo 2017.
- (ix) Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos generado en marzo 2017.

31. Mediante Carta SP-OM-300-2017 del 7 de abril del 2017<sup>24</sup>, Savia presentó información a través de un medio magnético (CD), respecto del cual, la Dirección de Supervisión advirtió lo siguiente:

**Tabla N° 1: Documentos no presentados por Savia**

Nro	Tipo	Documentos solicitados en el Acta de Supervisión	Análisis del Cumplimiento
1	Plan	Plan de Mantenimiento de Instalaciones (sistema de contención, tanques, bombas y válvulas) de la Batería Primavera y su evidencia del cumplimiento.	La información solicitada no se encuentra adjuntada en el medio magnético (CD).
2	Documento	Autorización de vertimiento y tratamiento de efluentes generados en la Batería Primavera, y que descargan por la tubería de 8" de diámetro.	El administrado manifiesta que no existe efluente sino un drenaje pluvial. En ese sentido no cuenta con la autorización solicitada.
3	Planos	Planos de Sistema de Contención, y expediente de aprobación.	La información solicitada no se encuentra adjuntada en el medio magnético (CD).
4	Documento	Reporte de Accidente de Producto de Petróleo Puro, acciones de remediación y rehabilitación en el Lote Z2B.	El administrado solicitó se precise la documentación solicitada.

<sup>22</sup> Cabe precisar que, Savia tenía plazo para presentar la información solicitada hasta el 7 de abril del 2017. Sin embargo, la Dirección de Supervisión mediante el Informe de Supervisión N° 270-2017-OEFA/DS-HID incurrió en error al indicar que el referido plazo vencía el 10 de abril del 2017.

<sup>23</sup> Folio 9 del expediente.

<sup>24</sup> Folios 35 al 37 del expediente.



5	Plan	Plan de Contingencia vigente y documento de presentación al OSINERGMIN.	La información solicitada no se encuentra adjuntada en el medio magnético (CD)
6	Registro	Monitoreo de Suelo y Agua realizado por el cliente en la zona impactada por el vertimiento al mar de un ducto de la Bateria Primavera.	La información solicitada no se encuentra adjuntada en el medio magnético (CD). <u>El administrado solicitó la ampliación de plazo.</u>
7	Plan	Plan de Contingencia ante evento del Fenómeno del niño.	La información solicitada no se encuentra adjuntada en el medio magnético (CD).
8	Registro	Registros de Incidentes de Fugas y derrames de hidrocarburos del año 2016 y Ene – Mar 2017.	La información solicitada no se encuentra adjuntada en el medio magnético (CD).
9	Registro	Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos Generado en Marzo 2017.	La información solicitada no se encuentra adjuntada en el medio magnético (CD).

Fuente: Informe de Supervisión.

Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

32. Cabe señalar que, la Dirección de Supervisión mediante el Informe de Supervisión indicó que, en relación al requerimiento efectuado en los puntos N° 4 y 6, realizaría la notificación mediante la carta correspondiente, a fin de dar respuesta a la solicitud efectuada por el administrado respecto a la precisión y plazos, respectivamente.

33. Al mismo tiempo, la Dirección de Supervisión señaló que el presunto incumplimiento no había sido subsanado, toda vez que, hasta la fecha de emisión del Informe de Supervisión, el administrado no presentó información requerida en el Acta de Supervisión.

b) Análisis de los descargos

34. En su escrito de descargos N° 1, el administrado reconoció que, mediante Carta SP-OM-300-2017 del 7 de abril del 2017<sup>25</sup>, absolvió de manera parcial el requerimiento de información solicitado en el Acta de Supervisión.

35. Sobre el particular, el hecho imputado en análisis, está referido a que el administrado no cumplió con presentar la documentación requerida por la Dirección de Supervisión en el Acta de Supervisión, entendiéndose para ello la totalidad de la información requerida.

36. A su vez, Savia indicó que, no habría advertido la presentación de los Registros de Incidentes de Fugas y derrames de hidrocarburos del año 2016 y enero – marzo 2017, y el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos generado en marzo 2017, los cuales formaban parte de los anexos contenidos en el medio magnético (CD) adjunto en la citada carta. Por lo que, a efectos de que se tome en consideración en el presente PAS, adjuntó en su escrito de descargos, los anexos 2 y 3 que contienen la referida documentación.

37. Por otro lado, en relación a (i) los planos de sistema de contención y expediente de aprobación, (ii) el Plan de Contingencia vigente y documento de presentación al OSINERGMIN, y, (iii) Plan de Contingencia ante evento del Fenómeno del Niño, el administrado señaló que dicha información fue remitida a través de la Carta SP-OM-300-2017.

38. Sobre el particular, de la revisión del contenido del soporte magnético (CD)

Folios 35 al 37 del expediente.





adjuntado en la Carta SP-OM-300-2017, se advierte que, Savia únicamente remitió (i) el reporte de inversión social y ambiental correspondiente al primer y segundo semestre 2015, y (ii) el reporte de inversión social y ambiental correspondiente al segundo semestre 2016<sup>26</sup>, conforme se muestra a continuación:

Nombre	Fecha de modifica...	Tipo	Tamaño
Rep Gastos 2doSem 2015 PERUPERO 8 02 2016 LED-000006	9/03/2017 10:44	Archivo PDF	761 KB
Reporte Gastos 1er Sem 2015 PERUPETRO LED-00117-2015	9/03/2017 10:43	Archivo PDF	755 KB
REPORTE PERUPETRO 2016 2DO SEMESTRE Ambiental y social r2 (2)	9/03/2017 10:42	Hoja de cálculo d...	76 KB

Fuente: Formado digital (CD) de la carta N° SP-OM-300-2017

39. De la imagen precedente, corresponde precisar que, dicha información no guarda relación con la información requerida en el Acta de Supervisión, sino correspondería a la información solicitada aparentemente por Perupetro.
40. Posteriormente, en sus escritos de descargos N° 2 y 3, el administrado presentó una serie de documentos, con la finalidad de acreditar el cumplimiento del requerimiento de información. El detalle de la totalidad de información presentada se señala a continuación:

**Tabla N° 2: Análisis de la documentación presentada por Savia en su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción**

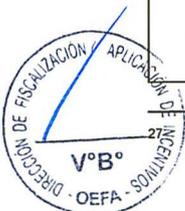
Nro	Tipo	Documentos solicitados en el Acta de Supervisión	Análisis del Cumplimiento	
			Escrito de registro N° 092984	Escritos de registro N° 052299 y 056322
1	Plan	Plan de Mantenimiento de Instalaciones (sistema de contención, tanques, bombas y válvulas) de la Batería Primavera y <b>evidencia de su cumplimiento.</b>	La información solicitada no se encuentra adjuntada en el medio magnético (CD). <b>No cumplió.</b>	<p>El administrado adjuntó el documento denominado "Reemplazo del Cilindro del Tanque Crudo N° 186 de la Batería Primavera", donde se precisa los objetivos, alcance (reemplazo del cilindro), ubicación, plazo de ejecución, responsable y recursos, <b>más no los detalles y evidencias de los trabajos realizados.</b></p> <p>Indicó contar con el Plan de Mantenimiento de Válvulas – Ejecutado al año 2017, adjuntando los siguientes formatos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Mantenimiento Anual de Instrumentos de Producción. (mantenimiento)</li> <li>2. Mantenimiento de Bombas de Inyección de Química.</li> </ol> <p>En los mismos se indica de forma general el mantenimiento realizado, mas no se presenta evidencia de cumplimiento como la descripción completa de las condiciones encontradas. Por ende, no se puede concluir que Savia evidenció el</p>



Folio 22 (reverso) del expediente.



				cumplimiento del Plan de Mantenimiento. <b>No cumplió.</b>
2	Documento	Autorización de vertimiento y tratamiento de efluentes generados en la Bateria Primavera, y que descargan por la tubería de 8" de diámetro.	La información solicitada no se encuentra adjuntada en el medio magnético (CD). <b>Ver análisis</b>	<b>No corresponde.</b>
3	Planos	Planos de Sistema de Contención, y expediente de aprobación.	El administrado adjuntó planos que no guardan relación a lo solicitado ya que no precisa los detalles del sistema de contención. <b>No cumplió.</b>	El administrado adjuntó los siguientes planos: 1. Plano N° E-817: Primavera Bateria (Muro Contraincendios y Losas). 2. COD. MAPPING PTP-9: Topografía de Instalaciones. 3. Plano N° E-577: Relocation of Tank #6 Primavera Battery - Lobitos Sin embargo, dichos planos no corresponden a lo solicitado por la Dirección de Supervisión. En el informe oral el administrado indicó que no contaba con el expediente de aprobación porque el mismo fue manejado por el anterior titular, por ende no podía remitirlo. Sobre el particular, la falta de diligencia del administrado para recabar la totalidad de documentos que requiere no menoscaba su responsabilidad. <b>No cumplió.</b>
4	Documento	Reporte de Accidente de Producto de Petróleo Puro, acciones de remediación y rehabilitación en el Lote Z2B.	El administrado solicitó se precise la documentación solicitada. <sup>27</sup> <b>No cumplió.</b>	No corresponde.
5	Plan	Plan de Contingencia vigente y documento de presentación al OSINERGMIN.	El administrado adjuntó el Plan de Contingencia Lote Z-2B, cuya fecha de emisión correspondiente al mes de diciembre del 2015; y el cargo de ingreso al OSINERGMIN con fecha 15 de diciembre del 2015. <b>Cumplió.</b>	
6	Registro	Monitoreo de Suelo y Agua realizado por el cliente en la zona impactada por el vertimiento al mar de un ducto de la Bateria Primavera.	La información solicitada no se encuentra adjuntada en el medio magnético (CD). <b>No cumplió.</b>	El administrado adjuntó: 1. Informe de Ensayo N° 1703182 - muestra de agua que contiene los resultados de los parámetros cloruros, aceites y grasas, realizado por el Laboratorio Ingeniería Química y Servicios S.A.C. 2. Informe de Ensayo N° J-00255677 - muestra de suelo que contiene los resultados de los parámetros Cromo VI, hidrocarburos (C6-C10), Arsénico, Bario, Cadmio, Hidrocarburos (C10-C28),





				Hidrocarburos (C28-C40), Mercurio, Plomo, realizado por el Laboratorio NSF ENVIROLAB S.A.C.  Por lo tanto, el administrado <b>cumplió</b> con presentar la documentación requerida.
7	Plan	Plan de Contingencia ante evento del Fenómeno del niño.	El administrado adjuntó el Plan de Contingencia Fenómeno el Niño Lote Z-2B, cuya fecha de emisión correspondiente al mes de agosto 2015. <b>Cumplió.</b>	
8	Registro	Registros de Incidentes de Fugas y derrames de hidrocarburos del año 2016 y Ene – Mar 2017.	El administrado adjuntó los registros de Incidentes de Fugas y derrames de hidrocarburos del año 2016 y Ene – Mar 2017, dentro de los cuales se habrían reportado: - 4 incidentes de Ene - Dic 2016. <b>Cumplió.</b> - 2 incidentes de Ene – Feb. 2017. <b>Cumplió.</b>	
9	Registro	Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos Generado en marzo 2017.	El administrado adjuntó su formato de Manifiesto de Residuos N° 94303, donde se encuentra consignado la cantidad de suelos de color amarillo rojizo (2 m <sup>3</sup> ) generados en el mes de marzo. Sin embargo, este no corresponde al formato establecido en el Anexo 2 Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, de modo que permita garantizar su manejo desde la generación hasta su disposición final. <b>No cumplió.</b>	El administrado presentó el mismo formato de manifiesto de residuos sólidos que no cumple con la totalidad de información señalada en el Anexo 2 Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, de modo que permita garantizar su manejo desde la generación hasta su disposición final. <b>No cumplió.</b>

Fuente: Escrito de descargos.

Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

### Ítem N° 2 y 3

41. El ítem N° 2 está referido a la Autorización de vertimiento y tratamiento de efluentes generados en la Batería Primavera. Sobre el particular, no corresponde exigir al administrado la presentación de dicho documento, pues conforme se señaló anteriormente, el agua de producción generada en la referida batería cuenta con un tanque para la recepción mediante cisternas que es transportada a la Batería PTS de Negritos para su tratamiento y posterior inyección en el pozo reinjector L3-7 del Litoral 3-4.
42. Respecto del ítem 3, este se encuentra referido al expediente de aprobación del sistema de contención, el cual forma parte de la información producida por una entidad del estado.

Es así que, de acuerdo al artículo 46° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-20017-JUS, las entidades están prohibidas de solicitar a los administrados la





presentación de aquella información que haya sido expedida por la misma entidad o por otras entidades públicas del sector. Por ende, la Dirección de Supervisión no debió requerir los documentos antes mencionados.

#### Item N° 4

44. El ítem N° 4, corresponde al Reporte de Accidente de Producto de Petróleo Puro, acciones de remediación y rehabilitación en el Lote Z2B. Sobre el mismo, no se evidencia que la Dirección de Supervisión haya notificado mediante carta la precisión de la documentación solicitada, por lo que, dado que el requerimiento efectuado no fue esclarecido corresponde declarar el archivo en este extremo.
45. De lo expuesto, se advierte que Savia ha corregido parcialmente el hecho imputado materia de análisis, ya que, a través de sus escritos de descargos N°1, 2 y 3 (posteriores al inicio del PAS) presentó el (i) Plan de Contingencia vigente y documento de presentación al OSINERGMIN, (ii) Plan de Contingencia ante evento del Fenómeno del niño y (iii) Registros de Incidentes de Fugas y derrames de hidrocarburos del año 2016, y, enero - marzo 2017, y (iv) monitoreo de agua y suelo. No obstante, hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, Savia no remitió la documentación requerida en los puntos N° 1, 3 y 9 de la Tabla N° 2 de la presente Resolución.
46. Por ende, el hecho imputado configura la conducta tipificada en el numeral 1.2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD que tipifica las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA (en lo sucesivo, Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD).
47. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; **por lo que corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

48. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>28</sup>.
49. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS<sup>29</sup> y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral

<sup>28</sup>

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

<sup>29</sup>

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**"Artículo 18°.- Alcance**



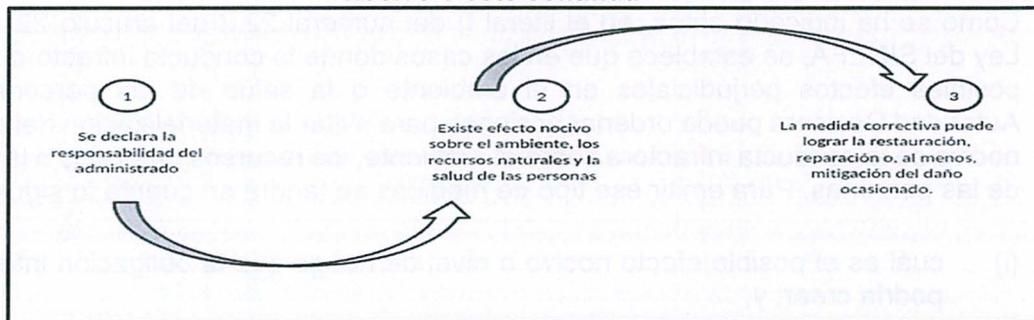


22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD<sup>30</sup>, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>31</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

50. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”.

<sup>30</sup> Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD. “19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA. Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto “revertir” o “disminuir en lo posible” el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos”.

<sup>31</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. “Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...) 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.
- (El énfasis es agregado)





51. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>32</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
52. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>33</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
53. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
54. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>34</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de

<sup>32</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>33</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

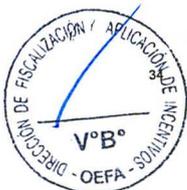
**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**





protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### Hecho imputado N° 2

- 55. El hecho imputado N° 2 está referido a que el administrado no cumplió con presentar la documentación requerida por la Dirección de Supervisión en el Acta de Supervisión de fecha 31 de marzo del 2017.
- 56. Al respecto, la presentación de la documentación solicitada a Savia, debía realizarse en un periodo establecido a fin de que sea analizada en el marco de la Supervisión Especial 2017, y así poder adoptar las acciones necesarias, por lo que, habiéndose acabado el tiempo establecido en el Acta de Supervisión, el dictado de una medida correctiva resulta innecesario.
- 57. En tal sentido, se considera que, no corresponde el dictado de una medida correctiva en este extremo, pues la falta de presentación de documentación, no genera ni generaría un efecto nocivo en el ambiente, susceptible de ser corregido a través del dictado de una medida correctiva, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la responsabilidad administrativa de Savia Perú S.A. por la comisión de la infracción N° 2, que consta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador seguido en contra de Savia Perú S.A., por la presunta comisión de las infracciones indicadas en el numeral N° 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.



- (...)
- 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
- (...)
- d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



**Artículo 3°.** - Informar al administrado que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 4°.** - Informar a Savia Perú S.A. que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales, de corresponder.

**Artículo 5°.** - Informar a Savia Perú S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 6°.** - Informar a Savia Perú S.A. que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

EMC/NGV